

**SEÑORE(S)**  
**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PROTECCIÓN ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE DOCENTE PROVISIONAL PREPENSIONADO(A) Y MADRE CABEZA DE FAMILIA.**

**ACCIONANTE: JUANITA MONTENEGRO CASTILLO. C.C. 39.739.540.**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**

**JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliada en Susa, Cundinamarca, identificada con C.C. No.39.739.540, actuando en nombre propio, de forma respetuosa interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Secretaría De Educación De Cundinamarca**, protección de los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, COMO SON A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, AL MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, IGUALDAD** y demás derechos que están siendo violados, previo lo siguiente:

#### **I. HECHOS**

- 1.1. Nací el 20 de octubre de 1968**, actualmente tengo cincuenta y cinco **(55) años de edad.**
- 1.2. Tengo Tres (3) hijos:**
  - **DANIELA PINEDA MONTENEGRO**,19 años.  
C.C. 1.076.649.251.
  - **JOHANNA LIZETH PINEDA MONTENEGRO**, 27 años.  
C.C. 1.074.558.506.
  - **JUAN CAMILO PINEDA MONTENEGRO**,27 años.  
C.C. 1.074.558.504.

- 1.3. Actualmente funjo en mi calidad de madre cabeza de familia y responsable de los pagos correspondientes de mi hija DANIELA PINEDA MONTENEGRO, como lo son:
- El pago de matrícula del semestre de la Universidad por la suma de TRES MILLONES VEINTI SEIS MIL SETESCIENTOS, \$3.026.700.
  - Manutención
  - Transportes
  - Alimentación
  - Vivienda.
- 1.4. Conforme a la información suministrada anteriormente, hago constar que bajo Declaración Juramentada no conozco el paradero del padre de mi(s) hijo(s), he salido adelante sola con mis hijos y con todas las responsabilidades que desprenden de ellos.
- 1.5. Me vincule al servicio de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el 17 de Julio de 1999.
- 1.6. Me encontraba laborando como docente provisional, al servicio de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, en la Institución Educativa Departamental Carmen de Carupa – Sede Principal de Cundinamarca.
- 1.7. Mi historia laboral se encuentra desarrollada como pasa a indicarse:

Entidades	JUANITA MONTENEGRO CASTILLO					
	Fecha Inicial	Fecha Final	Sub total Días laborados	Total días laborados	Semanas	Años
FOMAG	19/07/1999	15/01/2006	2337	2337	333,8571	6,4917
	5/04/2006	31/12/2006	267	267	38,14286	0,7417
FOMAG	27/04/2007	11/07/2010	1155	1155	165	3,2083
FOMAG	19/08/2010	10/07/2011	322	322	46	0,8944
	3/04/2012	9/07/2015	1177	1177	168,1429	3,2694
	29/09/2015	27/04/2018	929	929	132,7143	2,5806
	18/09/2018	20/10/2018	33	33	4,714286	0,0917
	21/10/2018	2/11/2018	12	12	1,714286	0,0333
	21/10/2019	7/05/2020	197	197	28,14286	0,5472
	6/09/2021	12/01/2024	847	847	121	2,3528
<b>TOTAL</b>			7276	7276	1039,429	20,211

- 1.8. Actualmente me encuentro completando los requisitos de tiempo de **servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **Pensión de Jubilación (Ley 33 de 1985)**, por lo que, para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de **PREPENSIONADO(A)**, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.**

- 1.9.** Como se puede deducir, soy persona en estado de debilidad manifiesta y por lo tanto persona objeto de protección con la figura de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, tal como lo regula y ordena la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**, entre otros, y un sinnúmero de sentencias de la honorable Corte Constitucional, la honorable Corte Suprema de Justicia y el honorable Consejo de Estado.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Fundamento mi solicitud, en la violación sistemática de las normas consagradas, en los artículos 1, 2, 6, 25, 29, 48, 83, 125 de la Constitución Política; la Ley 115 de 194, Ley 812 del 27 de junio de 2003, Decreto 2277 de 2002.

Con la expedición del acto administrativo se me coarta el derecho a permanecer en servicio oficial hasta que pueda completar el tiempo de servicio que me permita conseguir mi estatus de pensionada y materializar el reconocimiento y pago de mi pensión jubilación al igual que mantener un salario y una seguridad social, para proteger las condiciones de salud de mi hija y nuestra economía, para tener un sustento diario.

Para efectos de lo anterior, me permito desarrollar, la normativa que me cubre y la cual debe ser inmediatamente aplicada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para efectos de proteger mis derechos fundamentales, así:

### **2.1. Del Derecho Fundamental de debido proceso.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra este derecho en los siguientes términos:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

El acto administrativo, si bien es motivado, aclarando especialmente que la vacante a proveer, a la cual la suscrita JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, pertenecía, fue ofertada, publicada y ocupada por un docente de carrera, no tuvo en cuenta, que la suscrita al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC, noviembre de 2023, cumplía la condición de prepensionada, ahora bien, para efectos de evitar este tipo de acciones, es claro que debe internamente el personal de la accionada (SED CUND), tener en cuenta las condiciones especiales con las que cuento, como sujeto de especial protección, ya que este derecho fundamental, no refiere solamente a la notificación y publicación de un acto, sino especialmente, a ese conjunto de garantías fundamentales que se deben aplicar a cada caso en concreto, posibilitando que los procedimientos sean equitativos y

estén dirigidos a la protección de los derechos de los sujetos pertenecientes a la Entidad, como lo es la suscrita.

Frente a este tipo de situaciones, en las que las Entidades Territoriales, con ocasión a los concursos ofertados por la CNSC, les requiere para informar el estado de las vacantes disponibles, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha dispuesto, que para sujetos como la suscrita:

*“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Subrayado fuera de texto)*

## **2.2. Del Derecho Fundamental al trabajo.**

La protección constitucional al trabajo en favor de los prepensionados y las mujeres cabeza de familia, ha sido un tema desarrollado y protegido, por la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia.

En la Sentencia, C-107 de 2002, del catorce (14) de febrero de dos mil dos (2002), la M.P., Magistrada Ponente, Clara Inés Vargas Hernández, dispuso:

*“La Constitución Política de 1991 incorporó la cláusula “Social” al modelo de Estado de Derecho con el propósito de asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Entre los principios, valores y fines constitucionales que le otorgan identidad y le permiten su realización, se encuentra el trabajo, médula de la vida en sociedad y eje primordial de la existencia humana”.*

*Así, el trabajo constituye un factor básico de la organización y un principio constitucional, que no solo contribuye al desarrollo y dignificación de la persona sino al progreso de la sociedad, de allí que su garantía exija condiciones dignas y justas, es decir, “un entorno sin características humillantes o degradantes”,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

*teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales previstos por los artículos 13 y 53 de la Constitución, entre estos, la igualdad, el mínimo vital y la estabilidad laboral.*

*La igualdad implica “el llamado expreso de la norma superior a que las relaciones entre las personas se desarrollen bajo el principio de solidaridad” [145], de manera que las partes se reconozcan entre sí como sujetos de derechos constitucionales fundamentales, que quieren desarrollar su plan de vida en condiciones mínimas de dignidad. Para hacerlo, estas requieren apoyo del Estado y de los demás particulares, en especial, “en aquellas situaciones en las que la desigualdad material, la debilidad física o mental, o la falta de oportunidades, les imponen obstáculos mayores en la consecución de sus metas” [146].*

Como ya se indicó, me permito respetuosamente reiterar, que tengo cincuenta y Cinco (55) años de edad, por lo que reubicarme laboralmente, ha sido prácticamente imposible, actualmente no cuento con la capacidad económica para garantizarle a mi hija todos los sustentos necesarios para su subsistencia, como lo son: Educación, manutención, Alimentación, Transporte, es importante recalcar que soy Madre Cabeza de familia, que desconozco la ubicación del padre de mis hijos, Es decir, soy la responsable totalmente de ellos y su bienestar depende de mí, Por lo que es necesario que este derecho fundamental, se me proteja de manera inmediata, pues no sé cuánto tiempo más pueda soportar esta situación pues mi trabajo y el salario que recibía como contraprestación de mis servicios como docente, son la única fuente de ingresos con la que cuento.

### **2.3. Del Derecho Fundamental al mínimo vital.**

La Sentencia, T-360 de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional, frente a la acreditación de este derecho, ha dispuesto que son dos los requisitos que, de cumplirse, dan cuenta de la afectación al mínimo vital de un trabajador: i) que el salario sea el ingreso exclusivo o, existiendo ingresos adicionales, estos sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y ii) que la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica, tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave, aclarando puntualmente:

*“El mínimo vital constituye una expresión ius fundamental del Estado Social de Derecho y por su estrecha relación con la dignidad humana no se reduce a la satisfacción de necesidades básicas de la persona o su núcleo familiar para su subsistencia, sino que también permite alcanzar una vida en condiciones dignas [147]. De ahí que “se comprueba un grave atentado contra la dignidad humana cuando ‘el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia” [148].*

## **2.4. Del Derecho Fundamental a la estabilidad laboral reforzada.**

### **2.4.1. Ley 790 de 2002, artículo 12**

*“Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Conforme a lo anterior, me veo cobijada por la protección especial como sujeto prepensionado, sin la posibilidad de que la Entidad para la cual laboro, me cambie mis condiciones actuales de trabajo pues, en calidad de Docente del sector oficial, ya cuento con la edad que se requiere para la pensión por jubilación.

### **2.4.2. Precedente Jurisprudencial**

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, se pronunció en sentencia T – 498 del 29 de junio de 2011, con Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas, respecto de la calidad de prepensionado e indico:

*“ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL- Reiteración de jurisprudencia sobre criterios y subreglas aplicables en materia de retén social a personas próximas a pensionarse.*

*Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar la estabilidad laboral reforzada de grupos vulnerables en procesos de reestructuración institucional del Estado. Al respecto, se ha dicho que existe una protección laboral reforzada para aquellas personas que (i) tienen la expectativa legítima de que se pensionarán en un corto plazo, (ii) dependen del ingreso que reciben como contraprestación de su actividad laboral y, (iii) se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, como ocurre por ejemplo con las personas de la tercera edad y los discapacitados, a quienes se les debe brindar la garantía que su despido solo se tendrá como válido si existe una justa causa debidamente probada para el mismo, y teniendo en cuenta que no se ponga en grave riesgo su mínimo vital.*

*(...)*

*14. Finalmente, en la ya citada sentencia C-795 de 2009, esta Corte concertó la jurisprudencia constitucional en cuanto a la especificación del concepto de persona prepensionada, que había sido objeto de algunas discusiones interpretativas:*

*“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.*

*“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”*

*“(iii) [sobre la extinción de la protección en el tiempo], es decir el lapso durante el cual es posible mantener la protección de estabilidad reforzada para las personas próximas a pensionarse, la jurisprudencia ha desarrollado un criterio uniforme aplicable a todos los grupos protegidos por la Ley 790 de 2002 (madres y padres cabeza de familia, discapacitados y prepensionados), consistente en que dicha protección solamente puede ser sostenida durante el tiempo por el cual se prolongue el proceso de liquidación, y hasta la extinción material y jurídica de la entidad sometida a dicho proceso (...)*

*Teniendo en cuenta que la señora Urrego Jiménez se encuentra próxima a pensionarse, es deber de esta Tribunal protegerla, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 constitucional, así como los artículos 43 (protección a las mujeres) y 46 (protección a la tercera edad) de la Constitución Política.”.*

Adicionalmente, la Sentencia T-055 de 2020, de la H. Corte Constitucional, dispuso:

*“Los prepensionables son aquellos empleados a quienes les falten tres años de edad y de tiempo de servicios para que se les reconozca la pensión, hasta el momento de su inclusión en la nómina de pensionados.*

*Los empleados públicos que son nombrados en propiedad o en provisionalidad tienen la oportunidad de pensionarse de acuerdo al estatuto que los rige.*

*Los nuevos docentes que hoy en día se les llama docentes 1278, para pensionarse los cobija la ley 812 del 27 de junio de 2003, la cual establece lo siguiente:*

*Los nombrados desde el 27 de junio de 2003 hasta el día de hoy, se pensionan a los 57 años de edad hombres y mujeres, 1300 semanas cotizadas y su pensión es equivalente al 65% del promedio del salario de los últimos 10 años, No tienen compatibilidad entre salario y pensión.*

La Sentencia SU-003 de 2018, de la H. Corte Constitucional, unifico jurisprudencia frente a los prepensionados así:

*“Los prepensionables son aquellos empleados a quienes les falten tres años de edad y de tiempo de servicios para que se les reconozca la pensión, hasta el momento de su inclusión en la nómina de pensionados.”*

<b>Contexto de la persona</b>	<b>Condición de prepensionado</b>
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Significa lo anterior que yo cumplo con los requisitos de edad y faltante de tiempo para tener estabilidad laboral reforzada.

## **2.5. De la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta.**

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre este punto de la mano con la protección especial por la Estabilidad Reforzada, que:

*“(…)*

*La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa*

*En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:*

*'una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts. 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)*

*Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)*

*Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:*

*'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'*

*Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad*

*deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.’ (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que ‘la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.’*

*A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...” (Negritas y subrayas no son del texto original).”*

Si bien, comprendo que una persona que se inscribió, participó y ganó el concurso para estar en la lista de elegibles, por su esfuerzo y dedicación, tiene derecho a ocupar las plazas ofertadas, también es cierto, que me he desempeñado como docente, al servicio de la Nación, durante toda mi vida activamente laboral, por lo que me he proyectado, para poder retirarme como docente por vejez, por esta misma institución, por lo que no es dable aceptar que este retiro ordenado por la Entidad Accionada, a mi edad de cincuenta y cinco 55 años, pues como ya se indicó vulnera mis derechos fundamentales, y me pone en gran peligro, pues por mi avanzada edad, es difícil reubicarme laboralmente.

Mi condición como madre cabeza de familia, que tiene una hija universitaria, reflejan la necesidad inmediata e irremediable, que tengo de vincularme nuevamente al servicio, pues además de yo también necesito los servicios de Salud, para todos aquellos chequeos generales que por mi edad debo realizar.

Estos hechos y consideraciones, de la calidad que tengo como docente prepensionada, madre cabeza de familia, con una hija Universitaria, demuestran la necesidad que tengo para que mi situación sea resuelta a mi favor, protegiendo nuestros derechos fundamentales.

Por los hechos narrados en el acápite correspondiente a los mismos, y lo anteriormente dicho, se ha demostrado que las entidades accionadas, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA

DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Han violado ostensiblemente mis derechos fundamentales y los de mi hija, por cuanto **no me incluyeron dentro de los sujetos de especial protección para hacer parte del retén social y retirarme del servicio,**

### III. AUSENCIA DE PARALELISMO DE LA ACCIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### IV. PETICIÓN

- 4.1. **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la seguridad social, a la protección especial a las personas en situación de debilidad manifiesta y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
- 4.2. **ORDENAR**, a la entidad accionada, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, **REINTEGRARME** en una vacante o cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba, sin solución de continuidad.
- 4.3. **ORDENAR**, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, iniciar las actuaciones necesarias para que el (a) suscrito(a), sea vinculado (a) al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta que sea ubicad(o)a en una vacante de igual o mayor jerarquía.
- 4.4. Se ordene a las entidades accionadas, que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, copia de la respuesta que demuestra la actualización de la información de la suscrita en los sistemas digitales, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

## V. ANEXOS

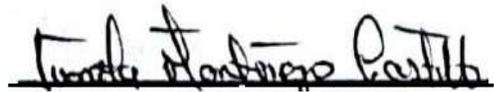
- 5.1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- 5.2. Copia de Registro civil de la suscrita.
- 5.3. Cédula de ciudadanía de Daniela Pineda Montenegro.
- 5.4. Certificación estudiantil de la Universidad UNIMINUTO.
- 5.5. Recibo de pago Matricula Universidad UNIMINUTO.
- 5.6. Acta de declaración bajo juramento para fines judiciales o no judiciales.

## VI. NOTIFICACIONES.

**6.1. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 26 #51-53, Torre Educación P4, 7491340-1341, [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

**6.4. DIRECCIÓN SUSCRITA**, Cra.5- 8- 60, Cundinamarca [juanismc86@hotmail.com](mailto:juanismc86@hotmail.com), 3112122864.

Atentamente,



**JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.**  
C.C. 39.739.540 de Ubaté.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.739.540**  
**MONTENEGRO CASTILLO**

APELLIDOS  
**JUANITA**

NOMBRES

*Juanita Montenegro C.*

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

20-OCT-1968

**SUSA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.47**

**O+**

**F**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**14-DIC-1987 UBATE**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1526500-00202028-F-0039739540-20091206

0018724573A 1

30819028



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.074.558.506**  
**PINEDA MONTENEGRO**

APELLIDOS  
**JOHANNA LIZETH**

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



INDICE CEREBRO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1996**  
**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

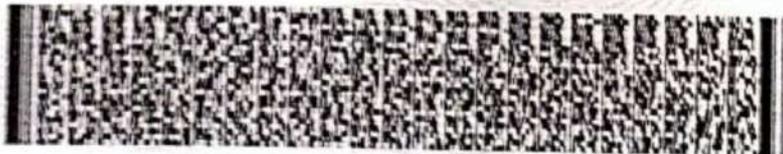
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.52**      **A+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**22-OCT-2014 SUSA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1526500-00660189-F-1074558506-20150124

0042477666A 1

42299871

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.074.558.504**

**PINEDA MONTENEGRO**

APELLIDOS

**JOSE CAMILO**

NOMBRES

*Jose Camilo Pineda Montenegro*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-OCT-1996**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.66**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

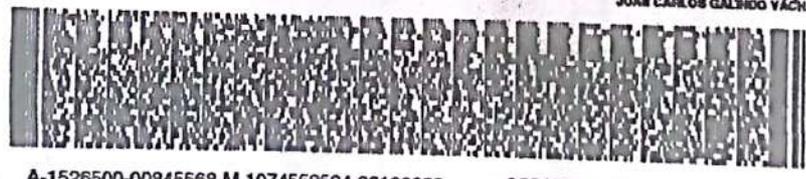
**M**

SEXO

**22-OCT-2014 SUSA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Yacha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-1526500-00845568-M-1074558504-20160830

0050778543G 1

44879436

Doctor (a)

Secretaría educación Cundinamarca

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (MUNICIPAL)**

DEPTO O MUNICIPIO. Cundinamarca, San Cayetano

DIRECCION SUSA Cundinamarca.0

ELECTRONICO. Juanismc86@hotmail.com

CORREO

E. S. D.

**Asunto: Solicitud declaración estabilidad laboral – inclusión retén social- ( Madre o padre cabeza de familia)**

Peticionario: Juanita Montenegro Castillo mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de docente, actuando en nombre propio, acudo a su Despacho en ejercicio del derecho a presentar peticiones, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, reglamentado por el Título II de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015 y desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con la finalidad de elevar solicitud, la expondré más adelante con fundamentación a los siguientes:

#### HECHOS

1. Soy docente nombrado en provisionalidad mediante acto administrativo No 0061 de fecha 07/01/2022, laboro en la Institución Educativa Rural departamental Cuibuco, del municipio de San Cayetano departamento Cundinamarca; prestando desde el 07/01/2022 mis servicios a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL DE** Departamental de cundinamarca.
2. Esta Secretaría se encuentra adelantando el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes.
3. En atención a dicho proceso de selección, desafortunadamente se encuentra ofertada la plaza docente en la cual me desempeño.

4. El Ministerio de Educación Nacional a través de la Circular 024 de 2023 estableció, para todas las Entidades Territoriales Certificadas en Educación del país, las generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales.
5. Así mismo, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE** emanó la Circular \_\_\_\_\_ mediante la cual determinó los lineamientos para establecer el Retén Social y cronograma del proceso que se seguirá conforme a las orientaciones dadas en la circular 024 de 21 de julio de 2023 emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
6. Tengo una (1) hija hijos, quienes tienen ( Describir años de edad respectivamente.) 18 años, actualmente cursando estudios universitarios.
7. Debo recalcar que los tengo bajo mi único cargo, económica y socialmente, en forma permanente.
8. Resaltando que no cuento con la ayuda de otros miembros de mi familia para su cuidado.
9. El numeral 1 del artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 648 de 2017 señala:
  1. Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica: Entiéndase por madre o padre cabeza de familia, quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, **hijos menores propios** u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o) permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.  
(Negrilla fuera del texto)
10. Por lo tanto, cumplo con los anteriores requisitos y con los establecidos en el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 648 de 2017, para ser considerada madre cabeza de familia.
11. La Corte Constitucional ha sido enfática y pacífica en su jurisprudencia al determinar que los adultos mayores, así como las madres y los padres cabeza de familia, son sujetos de especial protección constitucional, lo cual, le impone la carga a todas las entidades del estado y particulares a realizar una discriminación positiva, y una serie de acciones tendientes a salvaguardar sus

derechos fundamentales y los principios rectores de la Constitución Política, como lo es la vida en condiciones dignas<sup>1</sup>.

## PRETENSIONES

Es por los hechos y fundamentos normativos y jurisprudenciales esbozados anteriormente le solicito se me reconozca la estabilidad laboral reforzada por ostentar la condición de padre cabeza de familia, esto al tener bajo mi único cuidado económica y socialmente a mis hijos, en consecuencia, ser incluido en el retén social con la finalidad de ser reubicada como docente en una plaza que se encuentre en situación de vacante definitiva.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 82 de 1993
- Ley 1232 de 2008
- Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-444/99: DERECHO A LA VIDA DIGNA-Alcance: En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:**

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

**2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**

3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

- **Decreto 648 de 2017 Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública**

ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2 Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social. (...)

- **Retén social – madres cabeza de familia**

### **Corte Constitucional - Sentencia 084 de 2018**

**RETEN SOCIAL**-Acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia en estado de debilidad manifiesta

*El llamado "retén social" es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.*

### **Corte Constitucional - Sentencia 003 de 2018**

5.5. En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005,<sup>[66]</sup> expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, "cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular". Además, la Sala plena resaltó que "no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar" y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".<sup>[67]</sup>

5.6. Esta Corporación sostuvo en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está dada por la Constitución Política<sup>[68]</sup> y no por "*disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social*".<sup>[69]</sup> Adicionalmente, la Sala Primera de Revisión en la sentencia T-992 de 2012,<sup>[70]</sup> adujo que la protección de este grupo de personas se aplica en los contextos de reformas institucionales que impliquen cambios de personal. En palabras de la Sala:

"[E]s conveniente aclarar que este deber de protección especial deber de protección especial se aplica a todos los contextos de reformas institucionales que impliquen transformaciones y cambios de personal. En todos ellos, las entidades tienen el deber de adoptar medidas especiales a favor de las madres cabeza de familia. No importa que dichas reformas no se surtan en el marco de la Ley 790 de 2002".<sup>[71]</sup>

5.7. Particularmente, esta Corporación también revisó varias acciones de tutela en las que los nombramientos en cargos de carrera en provisionalidad de varias madres y un padre cabeza de familia se declararon insubsistentes y en las que se demandaron entidades que no hacían parte del plan de renovación de la administración pública en los términos de la Ley 790 de 2002.

## ANEXOS

1. Mi Registro civil de nacimiento.
2. Registro civil de nacimiento de mis hijos.
3. Declaración extrajulcio.
4. Otros anexos que prueben la petición.

## NOTIFICACIONES

Recibo notificación en el correo electrónico juanismc@hotmail.com.  
Teléfono 312122864.

Atentamente,

Juan Carlos Martínez Perillo  
Cédula de ciudadanía N° 29.739.840 expedida en Ubaté



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO ESTADO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

58587559

NUIP 39.739.540...



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaria  Numero  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código  1 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE SUSANA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SUSANA

Datos del inscrito

Primer Apellido: MONTENEGRO Segundo Apellido: CASTILLO

Nombre(s): JUANITA

Fecha de nacimiento: Año 1968 Mes OCT Día 20 Sexo (en letras): FEMENINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección): COLOMBIA CUNDINAMARCA SUSANA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: ESCRITURA PUBLICA

Numero certificado de nacido vivo: 1417 DEL 31/10/19..

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: CASTILLO MONROY LEONOR

Documento de Identificación (Clase y número): CC 20.975.285

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO MEJIA JAIME

Documento de Identificación (Clase y número): CC 17.024.759

Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MONTENEGRO CASTILLO JUANITA

Documento de Identificación (Clase y número): CC 39.739.540

Firma: *Juanita Montenegro Castillo*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de Identificación (Clase y número):

Firma:

ESTÁ REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Fecha de inscripción: Año 2019 Mes NOV Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza: OLIVERIO ALBA OTAVO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento:

ESPACIO PARA NOTAS

13 NOV 2019 - SERIAL REEMPLAZA A - 0000786631 - 28.08.1974

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - SE TRASLADA RECONOCIMIENTO PATERNO DEL SERIAL 786631 DEL 28/08/74. CORRECCION DATOS DE PADRE O MADRE - CORRECCION NUMERO DE CÉDULA DEL PADRE.



*[Handwritten signatures and stamps]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

03 OCT 2005



Es fiel copia tomada del original --  
del Tomo \_\_\_\_\_ folio y/o Serial \_\_\_\_\_  
de la registraduría del Estado Civil  
de Ubaté - Cund.

ORGANIZACIÓN RECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Se expide a solicitud del interesado

NUIP

1076649251

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

36479854

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulada <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	K	5	D
REGISTRADURIA DE UBATE COLOMBIA CUNDINAMARCA UBATE*****									

Datos del inscrito

Primer Apellido					Segundo Apellido									
PINEDA*****					MONTENEGRO*****									
Nombres														
DANIELA*****														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)			Grupo Sanguíneo		Factor RH						
Año	2	0	0	5	Mes	S	E	P	Día	0	3	FEMENINO*****	A*****	+*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)														
COLOMBIA CUNDINAMARCA UBATE*****														

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigo

Numero certificado de nacido vivo

CERTIFICADO NACIDO VIVO\*\*\*\*\*

A5457045\*\*\*\*\*

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

MONTENEGRO CASTILLO JUANITA\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0039739540\*\*\*\*\*

COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PINEDA FORERO JOSE DANILO\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 0003191734\*\*\*\*\*

COLOMBIA\*\*\*\*\*

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PINEDA FORERO JOSE DANILO\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CEDULA DE CIUDADANIA 0003191734\*\*\*\*\*

*Danielo Pineda*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

\*\*\*\*\*

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 5 Mes OCT Día 0 3

Nombre y firma del funcionario que autoriza

*Mauricio A. Simbaqueba Moreno*  
MAURICIO A. SIMBAQUEBA MORENO\*\*\*\*  
Nombre y firma

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SIMIJACA CUNDINAMARCA**  
**DECLARACIÓN EXTRAPROCESO DE: JUANITA MONTENEGRO CASTILLO.**

**DECRETO 1557 DE 1989**

54 01204

En el Municipio de Simijaca, Círculo Notarial, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024),, ante mí, **RAMIRO ROA CORTÉS**, Notario Único del Círculo, compareció: **JUANITA MONTENEGRO CASTILLO**, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.739.540 expedida en Ubaté, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, de ocupación docente, domiciliada en la vereda "Llano Grande" del municipio de Susa - Cundinamarca, y bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el decreto 1557 de 1989 procede (n) a hacer la(s) siguiente (s) declaraciones:

**Juramento:** Que rinde(n) esta declaración bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que le(s) acarrea jurar en falso.

**PRIMERA:** Me llamo como queda dicho y mis generales de ley son los expresados anteriormente.

**SEGUNDA:** Declaro bajo la gravedad del juramento que soy madre cabeza de hogar y madre de la joven **DANIELA PINEDA MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.076.649.251 de Ubaté, quien en la actualidad se encuentra cursando sus estudios universitarios.

**TERCERA:** Que es cierto y verdadero que mi hija depende económica y socialmente de mí, toda vez que soy quien cubre sus necesidades básicas como son salud, alimentación, vivienda y vestuario entre otros.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el (la) (los) declarante(s) y el Notario.

Derechos Notariales \$ EXENTA. Autenticación Biometría. \$ 5.236. Resolución 00773 de fecha 26 de enero de 2024.



FAVOR: LEA Y RECTIFIQUE SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMAR,  
RETIRADA DE LA NOTARIA NO SE ACEPTAN CAMBIOS NI RECLAMOS.  
ADEMÁS, SI ESTE DOCUMENTO VA CON TACHADURAS Y  
ENMENDADURAS NO TENDRÁ NINGUNA VALIDEZ.

El (La) (Los) Declarante(s)

Juanita Montenegro Castillo

JUANITA MONTENEGRO CASTILLO

C.C. No. 39.739.540

El Notario:

Ramiro Roa Cortés  
RAMIRO ROA CORTÉS  
Notario Único del Círculo de Similacá

Elaboró: Sandra S.





# AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



COD 6548

En la ciudad de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría única del Círculo de Simijaca, compareció: JUANITA MONTENEGRO CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0039739540.

6548-1

*Juanita Montenegro Castillo*



a0ae4cdf4d

10/02/2024 11:20:39

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: DECLARACION EXTRAPROCESO de DECLARACION EXTRA PROCESO, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADOS.

*Ramiro Roa Cortes*

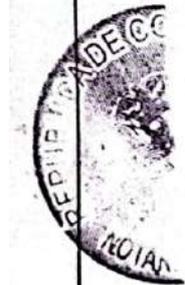
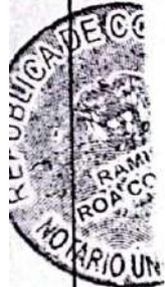


RAMIRO ROA CORTES

Notario Único del Círculo de Simijaca, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: a0ae4cdf4d, 10/02/2024 11:20:52



El (La) suscrito(a) **Secretaría de R UNIMINUTO BOGOTA de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS - UNIMINUTO**, Nit 800116217-2, Institución de Educación Superior, privada, sin ánimo de lucro, con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, reconocida mediante resolución No. 10345 del 1º de Agosto de 1990. Vigilada por el Ministerio de Educación Nacional.

**CERTIFICA**

Que **DANIELA PINEDA MONTENEGRO** identificado(a) con CC No. 1076649251, cursa en esta Institución Universitaria el programa de Licenciatura en Educación Artística, en la modalidad Mañana, con registro Snies 108031, durante el(los) periodo(s) académico(s) de 16 semanas cada uno como se detalla a continuación. Este programa cuenta con un total de 153 créditos y al presente periodo lleva 0 créditos aprobados. El estudiante cursa el semestre 01 de su programa.

Notas Aprobatorias así: Igual o superior a TRES PUNTO CERO (3.0) para asignaturas de pregrado cursadas en cualquier año o posgrado cursadas a partir del año 2014; igual o superior a TRES PUNTO CINCO (3.5) para posgrados cursados antes del año 2014; (A) Aprobado, (R) Reprobado, para calificaciones cualitativas.

Nota 1: La modalidad Distancia implica asistencia a la institución durante 6 horas continuas en promedio, en cada semana.

Nota 2: La modalidad Virtual implica una interacción sincrónica y asincrónica a través de los entornos de aprendizaje de la Institución

Nota 3: 1 crédito académico equivale a 3 horas semanales en promedio de trabajo académico por parte del estudiante.

La presente certificación se expide a petición del interesado(a) a los 7 días del mes de febrero de 2024 Esta certificación tiene una vigencia de treinta (30) días contados desde la fecha de su expedición. FIRMA ELECTRÓNICA reglamentada por Decreto 2364 de 2012, con validez para todos los efectos legales.

PERIODO: Pregrad Presencial 2024-1 MATERIAS INSCRITAS: 9 NÚMERO DE CRÉDITOS: 17

CRN	Código	Asignatura	Créditos
1110	LEAT	Historia del Arte	2
64461	FHUM	Proyecto de vida	2
1106	LEAT	Sensibilidad y Creatividad	2
744	INFO	GESTION BASICA DE LA INFORMACION	3
1105	FCED	FUNDAMENTOS Y PERSPECTIVAS HISTÓRICAS DE LA EDUCACIÓN	2
1111	LEAT	Introducción a la Educación Artística	2
65281	LENG	COMUNICACION ESCRITA Y PROCESOS LECTORES I	2
1109	LEAT	Electiva CPC	2
66335	CIVN	Inducción Virtual Nuevos	0



**SANDRA LIJANA BERNAL PÉREZ**  
 Secretaria de sede

Link : <https://certificados.uniminuto.edu/ValidacionCertificado>  
 Código Validación WEB : 120359284658

20/12/2023 12:18:30 Cajero acarocas

Oficina: 3168 - SUSA

Terminal: B3168CJ04277 Operación: 518615727

Transacción: **RECAUDO DE CONVENIOS**

Valor: **\$3,026,700.00**

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: **EFFECTIVO**

Convenio: 14711 WS-CORREDORES DAVIVIENDA L

Ref 1: 1000525629340710

Ref 2:

Ref 3:

valor
37.100
2.989.600
<b>3.026.700</b>

Descarga y paga tu recibo



**SIGUIENTES ASPECTOS PARA EL PAGO DE SU MATRÍCULA**

efectivo o cheque. Cheque de gerencia y cesantías girarse a nombre de corredores ade.

rtan a uniminuto 5 días hábiles después del recaudo. ntes que se encuentran en el recibo.

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

C O P I A E S T U D I A N T E

Tenemos la mejor **WUOLAH** para ti!

Con la Coop tienes un **CRÉDITO APROBADO\***

Te prestamos para **pregrado, posgrado, derechos de grado y mucho más...**

Comunícate con **Blue**

Cooperativa Uniminuto de Dios

PBX: (805) 322 7207  
WhatsApp: 302 555 9104  
Línea Gratuita Nacional: 01 8005 190 670  
Correo: servicioalcliente@coopminutodedios.com

WhatsApp

- Uniminuto presencial o distancia: 305 734 1221
- Uniminuto virtual: 317 365 1958

Llámanos:

- Al 601 533 3004 en Bogotá o gratis desde tu celular en cualquier lugar del país al 01 8000 119 390.

Contactáncenos:

- Presencial o distancia: [www.webchat.uniminuto.edu/](http://www.webchat.uniminuto.edu/)
- Virtual: [www.virtual.uniminuto.edu/](http://www.virtual.uniminuto.edu/)

**UNIMINUTO**

**UNIMINUTO - CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS**

VIGILADA MINEDUCACION

Nombre: DANIELA PINEDA MONTENEGRO  
Programa: LIC. EDUCA ARTISTICA

ID: 967569  
Sede: COA ENGATIVA PRES

Periodo: 2410  
Jornada: Mañana

**RECIBO PAGO DE MATRICULA No. 56293407**

Entidades bancarias  
Convenio Corredores Davivienda S.A. 100052



**Corresponsales**

Convenio Efecty 112035 - Valor máximo \$ 3.000.000  
Indicar el código de convenio y informar el ID o doc de identificación

Convenio Red ATH 14261 - Valor máximo \$ 2.000.000  
Convenio Corredores Davivienda 100052 \$ 2.000.000

Si quieres más información de los corresponsales bancarios u otros medios de pago, Ingresa a [www.uniminuto.edu](http://www.uniminuto.edu)



25.12.2023 3.026.700 (415)7709998090644(8020)1000525629340710(3900)000003026700(96)20231225

17.12.2023 - 19:15:49

C O P I A B A N C O



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
 FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS  
 CONSECUTIVO NO. 39739540-2717**

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA:  NIT ENTIDAD NOMINADORA:   
 DEPARTAMENTO:

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido:  Segundo Apellido:   
 Primer Nombre:  Segundo Nombre:   
 2 Tipo de Documento: CC  CE  Número de Documento:   
 GRADO DE ESCALAFON:   
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL:

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual  Retroactivo   
 2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional  Nacionalizado  Vigencia 812/2003   
 3 CARGO: Docente  Directivo Docente  Cual?   
 4 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria   
 5 ACTIVO: S  N   
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba  Propiedad  Provisionalidad   
 Otro  Cual?

**V. SALARIOS DEVENGADOS**

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2020
	HASTA:	07 - 05 - 2020
Asignacion Basica		2,209,679.00
Bonif. Mensual Docentes		22,097.00
Prima de Navidad		805,273.00
Prima de Servicios		610,639.00
<b>TOTAL</b>		<b>3,647,688.00</b>

**VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento      CC      CE         Numero de Documento      33266568

Cargo

DIRECTOR OPERATIVO      SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

  
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON  
DIRECTOR OPERATIVO

20/12/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS  
CONSECUTIVO NO. 39739540**

**I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION**

NOMBRE SECRETARIA:  NIT ENTIDAD NOMINADORA:

DEPARTAMENTO:

**II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE**

1 Primer Apellido:  Segundo Apellido:

Primer Nombre:  Segundo Nombre:

2 Tipo de Documento: CC  CE  Número de Documento:

GRADO DE ESCALAFON:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL:

**III. SITUACION LABORAL**

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual  Retroactivo

2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional  Nacionalizado  Vigencia 812/2003

3 CARGO: Docente  Directivo Docente  Cual?

4 NIVEL: Preescolar  Primaria  Básica Secundaria

5 ACTIVO: S  N

6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba  Propiedad  Provisionalidad

Otro  Cual?

**V. SALARIOS DEVENGADOS**

FACTORES SALARIALES	DESDE:	06 - 09 - 2021
	HASTA:	31 - 12 - 2021
Asignacion Basica		2,290,026.00
Bonif. Mensual Docentes		34,351.00
HE Com. Planta Licenciado y Profesional 2A (d.12)		107,432.00
Prima de Navidad		742,509.00
<b>TOTAL</b>		<b>3,174,318.00</b>

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2022
	HASTA:	31 - 12 - 2022
Asignacion Basica		2,493,127.00
Bonif. Mensual Docentes		62,329.00
Bonificacion Pedagogica		473,694.00
Prima de Navidad		2,793,941.00
Prima de Servicios		1,047,027.00
Prima de Vacaciones Docentes		1,341,092.00
<b>TOTAL</b>		<b>8,211,210.00</b>

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2023
	HASTA:	30 - 11 - 2023
Asignacion Basica		2,929,064.00
Bonificacion Pedagogica		556,522.00

Prima de Servicios	1,484,270.00
Prima de Vacaciones Docentes	1,549,565.00
<b>TOTAL</b>	<b>6,519,421.00</b>

**VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA**

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

Tipo de Documento

CC

CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTOR OPERATIVO

SE EXPIDE PARA FINES PERSONALES

  
 CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON  
 DIRECTOR OPERATIVO

20/12/2023

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

**CONTINUACION CERTIFICACION SALARIAL**

NOMBRE: MONTENEGRO CASTILLO JUANITA

**ANEXO HORAS EXTRAS**

**AÑO 2021**

<b>MES</b>	<b>VALOR</b>
Noviembre	26,858.00
Diciembre	107,432.00
<b>TOTAL</b>	<b>134,290.00</b>